



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2021-00081, el demandado LUIS RAMON MONTAGUT CIFUENTES allega contestación de la demanda. Sírvase a Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a entrar a estudiar el escrito de contestación de la demanda, encuentra el Despacho que el pasado 18 de febrero de 2022, la demandante remitió al correo electrónico del juzgado las constancias de envió de citatorio y aviso físico para surtir la notificación de la parte demandada, sin que obre en el expediente la notificación electrónica de la que trataba el Decreto 806 de 2020 y actualmente contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

En este punto, precisa el Despacho que, de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso no es procedente en materia laboral, toda vez que existe norma especial contenida en el artículo 29 del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, el cual es irreductible al establecer que procede el nombramiento del Curador Ad Litem cuando el demandado impide su notificación personal. En efecto el referido artículo establece:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

(...)

Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. *En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (negritas fuera del texto original.)*

En lo que respecta a la interpretación del alcance de este artículo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 41927 del 17 de abril de 2021, con ponencia del H.M Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas adoctrinó:

“(...) siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.

(...)

mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem

(...)”

En este orden de ideas sería procedente efectuar el emplazamiento del demandado sino fuera porque el 28 de febrero de 2022 se allegó contestación de la demanda por parte del apoderado de LUIS RAMON MONTAGUT CIFUENTES, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda

Por consiguiente, SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.218.808 y la tarjeta profesional número 123.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandado LUIS RAMON MONTAGUT CIFUENTES, en los términos del poder conferido.

Ahora, conforme a lo previsto en el literal E del artículo 41 del C.P.T y la S.S, **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **LUIS RAMON MONTAGUT CIFUENTES**, el día en que se notifique el presente auto como quiera que la notificación no se surtió con anterioridad a dicha fecha.

Así mismo, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, examinada la contestación presentada por el apoderado judicial del demandado, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda al demandado **LUIS RAMON MONTAGUT CIFUENTES**.

Superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda, al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **2:30 P.M.** del día **MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a

internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 120** publicado hoy **29/08/2022**

La secretaria, MDG